

AUTO No. 00694

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 13 de diciembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 9995 del 20 de septiembre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa Ladrillera San Jorge no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto genera emisiones fugitivas que pueden afectar a los vecinos y transeúntes.

La empresa Ladrillera San Jorge requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 y con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995

La empresa no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto la chimenea no cuenta con puertos de muestreo que permitan hacer un estudio isocinético de sus contaminantes.

La empresa Ladrillera San Jorge, realiza las labores de cocción de arcilla, sin el respectivo permiso de emisión, por lo anterior, es pertinente que se tomen las acciones jurídicas a que haya lugar

AUTO No. 00694

teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuestos, por generar emisiones contaminantes a la atmósfera sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Considerando que la normatividad ambiental establece que todas las fuentes fijas existentes que realice emisiones contaminantes al aire deberán presentar a la autoridad ambiental competente una declaración de sus emisiones, por lo anterior, se solicita proceder de conformidad, por el no acatamiento de la empresa a esta disposición normativa.

La actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la empresa Ladrillera o Fábrica de Tubos San Jorge, se encuentra fuera de la zona compatible Con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es pertinente requerir el trámite de permiso de emisión, toda vez que la empresa debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.

(...)”.

Que posteriormente, se realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, razón por la cual la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 6131 del 26 de agosto de 2012, concluyó lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN JORGE** ha venido trabajando sin el permiso de emisiones atmosféricas, el cual requiere de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

Por otro lado, la empresa se ubica en zona residencial y según lo establecido en los artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa.

*6.2 La actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN JORGE**, se encuentra fuera de la zona compatible con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es técnicamente viable solicitar se realicen adecuaciones en los ductos (implementación de puertos y plataforma para muestreo con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión), toda vez que la empresa debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.*

(...)”.

Que de acuerdo a lo anterior, se emitió la Resolución 1053 del 22 de julio de 2013, en esta se dispuso Imponer al establecimiento de comercio denominado TUBOS SAN MARCOS identificado con matrícula mercantil No. 1171746, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación atmosférica, es decir tres (3) hornos colmena de capacidad de 25000

AUTO No. 00694

ladrillos por horneada que para ese momento funcionaban con Carbón Coque equivalente a 75 Toneladas/día.

Que el día 22 de enero del presente año, esta Secretaría, realizo visita técnica de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto técnico No. 1029 del 04 de Febrero de 2015, el cual concluyo lo siguiente:

“(..).6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS** se encuentra trabajando actualmente, razón por la cual no ha dado cumplimiento a la Resolución 01053 del 22/07/2013 en la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica específicamente para los hornos tipo colmena, teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*6.2 La empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.*

6.3 La empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.4 Por otro lado, la empresa se ubica en zona residencial y según lo establecido en los artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa.

*6.5 La actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, se encuentra fuera de la zona compatible con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es técnicamente viable solicitar se realicen adecuaciones en los ductos (implementación de puertos y plataforma para muestreo con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión), toda vez que la empresa debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.*

*Se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes por el incumplimiento reiterativo evidenciado por la empresa **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS**. (...).”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, es el propietario del establecimiento ubicado en la Avenida

AUTO No. 00694

Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, que se denomina actualmente **TUBOS SAN MARCOS** identificado con Matricula Mercantil No. 1171741, el cual cuenta u opera tres (3) hornos tipo colmena de capacidad de 25000 ladrillos por horneada equivalente a 75 Toneladas/día.

Que según conceptos técnicos Nos. 9995 del 20 de septiembre de 2011 y 6131 del 18 de agosto de 2012, en la Avenida Carrera 13 este No. 18- 78 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad han funcionado dos establecimientos identificados como tubos San Marcos y tubos San Jorge según la información suministrada por quien atendió las vistas, sin embargo se logró establecer que el predio es de propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el establecimiento se denomina actualmente Tubos San Marcos y se identifica con matricula mercantil No. 1171741.

Que una vez analizados los resultados de los citados Conceptos Técnicos y de la última visita técnica de fecha 22 de enero de 2015 plasmada en el Concepto técnico No. 1029 del 04 de febrero de 2015, se puede concluir, que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, presuntamente infringe la normatividad ambiental al operar las fuentes de emisión (tres hornos tipo colmena) sin contar con permiso de emisiones atmosféricas el cual requiere de conformidad con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 y de acuerdo a lo establecido al artículo 72 del Decreto 948 de 1995 e incumple la medida preventiva decretada mediante Resolución 1053 del 22 de julio de 2013, la cual ordena la suspensión de actividades de las fuentes de emisión que generan contaminación atmosférica, es decir los mencionados tres (3) hornos colmena de capacidad de 25000 ladrillos por horneada que para ese momento funcionaban con Carbón Coque equivalente a 75 Toneladas/día.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

AUTO No. 00694

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 9995 del 20 de septiembre de 2011, 6131 del 26 de agosto de 2012 y 1029 del 04 de febrero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS** identificado con Matricula Mercantil No. 1171741, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 00694

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de (...), iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.000.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS** identificado con Matricula Mercantil No. 1171741, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, en su calidad de propietario o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **TUBOS SAN MARCOS**, en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00694

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2015-258.

Elaboró:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/03/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------